

4. Administración de Justicia

TRIBUNAL DE CUENTAS

EDICTO de 5 de julio de 2007, Sección de Enjuiciamiento, Departamento 1.º, dimanante del procedimiento de reintegro por alcance núm. A52/07. (PD. 3050/2007).

Por el presente se hace público, para dar cumplimiento a lo acordado por el Excmo. Sr. Consejero de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas por providencia de fecha cinco de julio de dos mil siete, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance núm. A52/07, del Ramo de Corporaciones Locales (Ayuntamiento de Fuengirola), provincia de Málaga, que en dicho Tribunal se sigue juicio contable con motivo del posible descubierto ocasionado a los fondos públicos como consecuencia de las irregularidades producidas en el pago indebido de salarios al Jefe de la Policía Local en el Ayuntamiento de Fuengirola, lo cual se hace saber con la finalidad de que los legalmente habilitados para el mantenimiento u oposición a la pretensión de responsabilidad contable puedan comparecer en los autos personándose en forma dentro del plazo de nueve días.

En Madrid, a cinco de julio de dos mil siete.- El Letrado Secretario, Mariano F. Sola Fernández.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 5 de junio de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Córdoba, dimanante del procedimiento de divorcio núm. 60/2006. (PD. 2991/2007).

NIG: 1402142C20060000603.
Procedimiento: Divorcio contencioso (N) 60/2006. Negociado: S.
Sobre: Divorcio contencioso.
De: Doña Josefa Calvo Cabrera.
Procuradora: Sra. Lucía Amo Triviño.
Letrado: Sr. Don Lorenzo Arroyo Saldaña.
Contra: Don Crisanto Galán Galán.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento divorcio contencioso (N) 60/2006 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Córdoba a instancia de Josefa Calvo Cabrera contra Crisanto Galán Galán sobre divorcio contencioso, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Córdoba.
C/ Doce de Octubre, núm. Dos.
Procedimiento: Divorcio causal 60/06.

SENTENCIA NÚM.

Juez que la dicta: Doña Blanca Pozón Giménez.
Lugar: Córdoba.
Fecha: Veintidós de enero de dos mil siete.

Parte demandante: Doña Josefa Calvo Cabrera.
Abogado: Sr. Arroyo Saldaña.
Procuradora: Sra. Amo Triviño.

Parte demandada: Don Crisanto Galán Galán.
Objeto del juicio: Divorcio causal.

F A L L O

Que debo estimar y estimo la demanda de divorcio interpuesta por doña Josefa Calvo Cabrera, contra don Crisanto Galán Galán, en situación de rebeldía procesal y debo declarar y declaro la separación matrimonial de ambos esposos, con los efectos legales inherentes y la siguiente medida definitiva:

1. Se atribuye a la esposa el uso y disfrute de la vivienda conyugal, propiedad privativa de la misma, sita en la Avenida de la Fuensanta, núm. 13, 7.º-1 de esta ciudad, de la que deberá salir el esposo, pudiendo, en su caso, retirar sus ropas y enseres de uso personal. Sin pronunciamiento sobre las costas.

Contra esta Resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Córdoba (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Una vez firme, comuníquese la sentencia al Encargado del Registro Civil donde obre inscrito el matrimonio para su anotación, librándose a tal efecto el oportuno despacho.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Crisanto Galán Galán, extiendo y firmo la presente en Córdoba, cinco de junio de dos mil siete.- El/La Secretario.

EDICTO de 15 de julio de 2005, del Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de Sevilla, dimanante del procedimiento ordinario núm. 229/2005. (PD. 2992/2007).

NIG.: 4109100C20050006808.
Procedimiento: Proced. ordinario (N) 229/2005.
Negociado: 4.
Sobre: Obligación de hacer.
De: Doña Rosario Trigo Moreno.
Procuradora: Sra. López-Arza Frutos, Manuela.
Contra: Dualga, S.A.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Proced. ordinario (N) 229/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de Sevilla a instancia de Rosario Trigo Moreno contra Dualga, S.A. sobre obligación de hacer, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En los autos de juicio ordinario tramitados bajo el número 229/2005-4, en los que figuran las siguientes partes:

Parte demandante: Doña Rosario Trigo Moreno, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Manuela López-Arza Frutos y con la asistencia letrada de doña Ana Amelia Ocaña Calvillo.

Parte demandada: La compañía Dualga Sociedad Anónima, declarada en rebeldía al no haber comparecido en las presentes actuaciones, pese a haber sido emplazadas en su día en legal forma.

FALLO

Estimar íntegramente la demanda y, en su consecuencia:

1.º Condenar a la compañía Dualga Sociedad Anónima a elevar a escritura pública el contrato privado de compraventa de la vivienda sita en Avenida del Aljarafe, núm. 2, planta 1.ª, puerta A, de Bormujos (finca registral núm. 3.169 del Registro de la Propiedad núm. Seis de Sevilla), que fue suscrito en fecha 31 de diciembre de 1980 con doña Rosario Trigo Moreno, debiendo comparecer en alguna de las Notarías de esta ciudad, en la fecha previamente acordada con ésta, a fin de proceder al otorgamiento, advirtiéndole de que en caso de no hacerlo se otorgará el citado documento público a su costa, supliendo el juzgador la voluntad de la parte vendedora.

2.º Condenar a la compañía Dualga Sociedad Anónima a abonar las costas procesales que se hubieran causado.

Al notificar la presente Resolución a las partes, instrúyaseles que contra la misma cabe presentar recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Sevilla, que deberá prepararse ante este Juzgado por término de cinco días a partir de su notificación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en Sevilla, a quince de julio de dos mil cinco.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada rebelde Dualga, S.A., extiendo y firmo la presente en Sevilla, quince de julio de dos mil cinco.- El/La Secretario/a Judicial.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 16 de marzo de 2007, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Sanlúcar la Mayor, dimanante del procedimiento verbal núm. 178/2003. (PD. 2959/2007).

NIG.: 4108742C20030000455.

Procedimiento: Verbal-Desh.F.Pago (N) 178/2003. Negociado: LU.

Sobre: Desahucio por falta de pago y reclamación de rentas.

De: Don Jacinto Domínguez Rodríguez.

Procurador: Sr. Frutos Arenas, Jesús.

Contra: Industria de Diseño Olivares, S.L.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA /2005.

En Sanlúcar la Mayor, a 28 noviembre de 2005.

Vistos por mí, doña M.ª Elena Pérez Caro, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de los de Sanlúcar La Mayor, los autos de juicio declarativo registrado con el número 178/2003 del Libro de asuntos civiles referentes a desahucio y reclamación de cantidad seguidos a instancia de don Jacinto Domínguez Rodríguez representado por el Procurador Sr. Frutos Arenas y asistido por el letrado Sr. Ruiz Acevedo frente a la entidad Industria de Diseño Olivares, S.L., declarada en situación de rebeldía procesal, se dicta la presente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador de la parte actora en la representación aludida, se presentó demanda de juicio ordinario de fecha 24 de marzo de 2003, en la que alegaba los hechos y fundamentos de derecho que son de ver en la misma.

Acompañándose la documentación que se estimó pertinente, concluía suplicando se dictase sentencia declarando el desahucio por falta de pago, condenando a la parte contraria a estar y pasar por dicha declaración, e igualmente al pago de la cantidad seis mil novecientos cuarenta y cuatro euros con diecinueve céntimos (6.944,19 euros) así como las que se vayan devengando durante la sustanciación del procedimiento, al desalojo del inmueble, dejándolo libre y a la entera disposición de la parte actora, con expresa imposición de las costas ocasionadas.

Segundo. Admitida a trámite por auto de fecha 4 abril de 2003, se acordó el traslado de la misma junto con la documentación aportada mediante copia a la demandada, procediéndose a su citación a través de edictos tras lo cual declarándose la rebeldía procesal de la misma por providencia de fecha 5 de septiembre de 2005.

Tercero. Por providencia de igual fecha se convocó a las partes a la audiencia previa celebrándose ésta en fecha 7 noviembre de 2005. No comparecida la parte demandada y compareciendo la actora asistida de letrado y representada por procurador, de conformidad con el artículo 414.3 in fine LEC se procedió a la continuación del acto proponiendo la parte comparecida como prueba documentales varias e interrogatorio de la adversa. Por escrito de fecha 17 noviembre de 2005 se renunció a esta última prueba tras lo cual, al amparo del artículo 429.8 del mismo cuerpo legal y con el resultado que obra en el correspondiente soporte audiovisual, quedaron las actuaciones conclusas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Ejercita la parte actora la acción de desahucio por falta de pago de las rentas debidas derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en fecha 23 de octubre de 2000 y respecto del inmueble consistente en nave industrial sita en la localidad de Bollullos de la Mitación, Sevilla, siguiendo el tenor del artículo 27.2, apartado a), de la Ley de Arrendamientos Urbanos 29/94, de 24 noviembre, así como una acción de reclamación de cantidad, acumuladas ambas en virtud del artículo 438.3.3.ª LEC.

Segundo. Si bien es cierto que como dispone el artículo 496.2 del mismo texto legal, la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, ello no resta para que la parte actora pueda acreditar los hechos constitutivos de la pretensión que ejercita, así como la norma jurídica en la que apoya la misma.